

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

Suaita, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2021-00071-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ
CAUSANTE: ABDON TAVERA CARVALJAL
CUSTODÍA RODRÍGUEZ SUÁREZ
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto que rechaza la demanda dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** promovido por **ALBA LUZ TAVERA RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado Judicial, siendo causantes **ABDON TAVERA ACARVAJAL Y CUSTODIA RODRÍGUEZ SUÁREZ**.

El recurrente haciendo uso de las herramientas de impugnación previstas en los artículos 318, 320 y 321 numeral 1 presenta recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre y que fuera publicado en estado el 22 de septiembre hogaño, en el que se rechaza la demanda de Sucesión Intestada.

Atendiendo que el escrito del Recurso en cita llegó al correo electrónico institucional del despacho el día 23 de septiembre de 2021¹, lo que significa que fue interpuesto en término, en consecuencia, se decidirá de fondo.

De otra parte, el Despacho se pronunciará si hay lugar a dar trámite a los recursos interpuestos por el Dr. MARIANO LOAIZA POLANÍA.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

En resumen, el recurrente sustenta su inconformidad con la decisión emanada por este Despacho judicial y advierte que la administración de justicia es función pública

¹ Fl. 131-134 Expediente Digital.

señalando que en sus actuaciones prevalecerá el derecho sustancial, artículo 288 C.N..

Refiere que mal puede ofrecer información relacionada con las direcciones físicas, correos electrónicos o números de celular de quienes puedan ser citados para efectos de notificación diferentes a aquellas a que convenientemente puedan ofrecer quienes se encuentran unidos al círculo íntimo de los causantes máxime que los señores ABDON TAVERA RODRÍGUEZ Y CARMENZA TAVERA VALERO, esta última quien al parecer reside en el exterior, hijos del señor ABDÓN TAVERA CARVAJAL.

Asegura que menos puede indicar bajo la gravedad de juramento como lo exige el Despacho, que las direcciones electrónicas que fueran aportadas por los interesados corresponden a las utilizadas por las personas a notificar en razón a que no las conoce. Igualmente afirma que no puede allegar Registro Civil alguno diverso al de su mandante y a los que ella por “voluntad o facilidad” aportó, teniendo en cuenta que se trata de documentos que corresponden solo al interesado aportar para acreditar su vocación hereditaria.

Asegura que no es su responsabilidad ofrecer documentos diversos a aquellos que la ley le permite recoger como es el caso del Registro Civil que solamente se le expide a su titular y que no por ello está incurriendo a una falencia endilgable a su responsabilidad ni es justificante del rechazo porque los actos de notificación constituyen mero trámite y que en el caso Sub-lite, anula el derecho sustancial promovido por la actora para acceder en proporción a la herencia de sus padres.

Afirma que algunos factores ínsitos al trámite procesal, como son los relacionados con el objeto del rechazo de la demanda pueden ser ajustados en el libelo demandatorio, pero en ningún caso pueden ser el fundamento del rechazo de las pretensiones contenidas en el libelo, so pena de violentar los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, como ocurre en el caso sub-examine al rechazarse la demanda.

Alega que ha desarrollado el trámite cubriendo los aspectos fundamentales de las pretensiones y en general las exigencias contenidas en el artículo 82 del C.G.P., sin que haya sido posible la admisión, evidenciándose la prevalencia del exegético ejercicio del Despacho en materia procesal, que superan de manera infundada las pretensiones de la parte actora.

Esgrime el profesional del derecho que si en algún momento se evidencia vaguedad o confusión en las direcciones que aparecen entre uno y otro escrito demandatorio, debe ser tenido en cuenta el referenciado en el subsane, sin que haya lugar a disquisiciones que alteren el propósito de la demanda y que si finalmente la dirección que aportó no fuera la pertinente para acceder a la notificación del llamado ya que para cubrir tal singularidad siempre existirá la posibilidad del aviso del edicto emplazatorio que en oportunidad pudiera solicitar cualquiera de los apoderados y en peor de los casos quien pueda estar interesado en exigir derechos sobre los bienes incorporados en la sucesión, tendrá la oportunidad de ejercer la acción de petición de herencia; circunstancias que advierten por interpretación que el elemento notificadorio no constituye óbice para admitir la demanda.

En cuanto a la respuesta presentada por el Dr. MARIANO LOAIZA POLANÍA, refiere que el escrito por él presentado es excluyente de los derechos sustanciales motivadora del rechazo, toda vez que el anuncio al togado respecto de su prematura contestación le da la oportunidad de vincularse al trámite en nombre de sus representados en la oportunidad procesal pertinente.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR EL Dr. MARIANO LOAIZA POLANÍA

Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. MARIANO LOAIZA POLANÍA, el Despacho se mantiene en la posición de no darle trámite y por lo cual no se estima procedente hacer recopilación sobre él.

IV. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. El despacho acude a lo contemplado por el artículo 90 de la norma adjetiva civil, que disciplina lo referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en donde se le impone la carga al juzgador de estudiar sus requisitos formales y de encontrarlos ajustados procederá a admitir la demanda; así mismo la inadmitirá cuando advierta que sus requisitos formales no están satisfechos como la norma lo indica, caso en el cual deberá señalar con precisión los defectos de los que adolezca la demanda para que el demandante subsane los errores en un término de 5 días.

Esta norma lleva a concluir que la carga que el Despacho asume debe ser exigente respecto del control de legalidad que se debe realizar a cada demanda cuando es sometida a su consideración, y en virtud de ese análisis se deben esbozar todas y cada una de las falencias de las que pueda adolecer el escrito de demanda junto con sus anexos, para que el demandante sepa a ciencia cierta en donde radican sus eventuales y posibles yerros y así poderlos corregir.

A raíz del escrito de subsanación de la demanda y a la luz de los autos que la inadmitió y su rechazo, se avizora que en efecto se hizo referencia en el último pronunciamiento respecto de las notificaciones de los señores ABDÓN TAVERA RODRÍGUEZ Y CARMENZA TAVERA VALERO, en el entendido que no se tornaba claro en lo relativo a la notificación de los referidos señores al variarse lo plasmado en el escrito de la demanda inicial. Así mismo respecto del correo electrónico para notificar algunos asignatarios conocidos, sin que se manifestara bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por las personas a notificar, omitiendo de esta manera lo ordenado por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Igualmente se constató que no fue allegado el Registro Civil de Nacimiento de la señora CARMENZA TAVERA VALERO desconociendo por completo lo dispuesto por el Despacho para la corrección de esta falencia.

Estas razones jurídicas por las cuales fue rechazada la demanda, cuyas irregularidades vislumbradas por el Despacho en el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda fueron puestas en conocimiento de la parte actora en el auto inadmisorio, devienen precisamente por la no subsanación de dichas falencias y porque justamente llamó la atención del Despacho que en el

escrito inicial se enunciara respecto de los señores ABDÓN TAVERA RODRÍGUEZ Y CARMENZA TAVERA VALERO el lugar exacto donde podían ser notificados y a pesar de ello se solicitaba en la pretensión cuarta su emplazamiento, requiriéndose en el auto inadmisorio adecuar esta pretensión, sin embargo, sin que hubiese sido objeto de inadmisión y sin explicación alguna, en el escrito de subsanación se manifiesta que se desconoce la dirección física, correo electrónico y número de celular de los referidos señores a pesar de haberse enunciado en la demanda inicial un lugar determinado para notificarlos, creando incertidumbre para la notificación de los referidos señores, recuérdese que es deber de las partes y sus apoderados proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos² incluyendo lo referente a la información del lugar de notificación de quienes por ley deben ser citados a comparecer al proceso y no como lo dice el señor apoderado, que su indicación es por “conveniencia” o “voluntad o facilidad” de sus poderdantes.

Por otra parte, en vista que en el acápite de las notificaciones se informaba algunos correos electrónicos de los asignatarios conocidos, debía darse cumplimiento al requisito formal exigido por el inciso segundo del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que establece: *“El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar**”* (negrilla fuera de texto), manifestación bajo la gravedad del juramento que es **una exigencia legal** - no una imposición del Despacho como lo quiere hacer ver el censor -, debiendo sí el Juzgado velar por su cumplimiento, requisito previsto en la mencionada normatividad que resulta indispensable máxime si se tiene en cuenta que en tratándose de procesos de sucesión dicha notificación se hace para los efectos de que trata el artículo 492 C.G.P..

Con relación al requerimiento de allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora CARMENZA TAVERA VALERO de quien se dice puede tener vocación hereditaria en calidad de hija del señor ABDÓN TAVERA CARVAJAL, es indispensable dicho documento con el fin de acreditar su parentesco y derivado de ello su vocación hereditaria para ordenar el requerimiento dispuesto por el artículo 492 del C.G.P. y no se observa por el Despacho que la parte actora haya agotado los medios siquiera necesarios para obtener el mismo, luego no puede eludirse solo en el dicho “ (...) *que se trata de un documento que corresponde al interesado aportar para acreditar su vocación hereditaria (...)*” desconociendo el numeral 8º del artículo 489 ibídem, toda vez que la demanda debe ir acompañada de *“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia”* (negrilla fuera de texto) y en el caso bajo estudio no fue allegado el referido documento, siendo insuperable de esta manera la reposición que en esta sede pretende. Téngase en cuenta el deber de las partes de aportar los documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pueda conseguir³ o al menos haberlo acreditado⁴.

² Num 1º Art. 78 C.G.P.

³ Num 10 Art. 78 C.G.P.

⁴ Num 1. Inciso 2º Art. 85 C.G.P.

Precisamente en el auto inadmisorio de la demanda se señalaron con precisión los defectos de que adolecía la demanda para que los subsanara so pena de rechazo, recalcándose al señor apoderado de la parte actora que *“al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada”*, sin que en este estadio procesal de inadmisión y rechazo de la demanda se haya efectuado pronunciamiento alguno de fondo por parte del Despacho respecto de las pretensiones de la demanda como equivocadamente lo refiere el señor apoderado recurrente. Además se aclara que esta demanda es la primera vez que la conoce este Juzgado y si bien ha podido instaurar otras demandas de este mismo tipo de procesos, no se ha efectuado una *labor diligente* para corregir las falencias precisadas por el Juzgado lo que ha conllevado a su rechazo; recuérdese señor apoderado que en este tipo de demandas de sucesión debe cumplirse estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., los especiales exigidos por el artículo 488 ibídem y debe acompañarse de los anexos exigidos por los artículos 84 y 489 de la referida codificación; el cumplimiento de ello es lo que permite al Juez impartir admisión a la demanda, lo que a su vez garantiza un debido proceso, reiterándose que en este momento procesal no hay lugar a pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y recalcándose que debe cumplirse el requisito consagrado en el numeral décimo del artículo 82 ibídem, determinándose el lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes donde recibirán notificaciones personales, estableciéndose en este punto el deber de lealtad de la parte actora y de su apoderado, y no simplemente pretender un cambio en este aspecto del libelo inicial sin ningún tipo de justificación, y cuando, como se anotó, este punto no fue objeto de inadmisión, se insiste, dicha notificación constituye una garantía al derecho que consagra el artículo 492 C.G.P..

El derecho procesal es el instrumento para la aplicación del derecho sustancial y la prevalencia de este no implica que pueda desconocerse aquel porque el cumplimiento de las normas procesales es garantía a un debido proceso y la igualdad de las partes dentro de él. Como lo ha referido la H. Corte Constitucional, *“Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.”*⁵

En cuanto a la notificación por estado del auto que se recurre, con la constancia secretarial de fecha 28 de septiembre de 2021 se aclaró que la misma fue surtida por publicación en el estado electrónico del 22 de septiembre de 2021 en el micrositio de este Juzgado en la página web de la rama judicial.

⁵ Sentencia No. C-029/95

En virtud de lo expuesto, el despacho *no repondrá* la decisión de rechazo de la demanda por considerar que al recurrente no le asiste razón en sus reparos y como quiera que este asunto es de única instancia al ser de mínima cuantía, el Despacho negará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora.

4.2. Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. MARIANO LOAIZA POLANÍA, el Despacho se mantiene en la posición de no darle trámite en razón a que la demanda ha sido inadmitida y rechazada, por ende no ha habido lugar aún a integrar el contradictorio y ello también implica que respecto de él la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del C.G.P no pueda procesalmente surtirse, se recalca, solamente con el auto admisorio de la demanda se da apertura al proceso judicial y con ello se abre el camino para trabar la litis con quienes así se convocan a través de su notificación y en el sub judice esto no ha acaecido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición que aquí se resuelve, propuesto por la parte actora, por tratarse de un asunto de única instancia.

TERCERO: No es procedente dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el doctor MARIANO LOAIZA POLANÍA, por lo referido en la motiva.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en consecuencia **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico la presente providencia en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

6

⁶ El presente documento se suscribe de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 que autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **8 de noviembre de 2021.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia